

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Los Andes.  
Competencia: Laboral.  
Procedimiento: Aplicación General.  
Materia: Indemnización por daños y perjuicios causados por enfermedad profesional.  
Caratulado: "Vargas y otros con Codelco Chile- División Andina"  
RUC: 16-4-0048556-2  
RIT: O-74-2016

---

**Los Andes, treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.**

**Visto y considerando:**

**Primero:** Que, a los folios 1 y 8, comparecieron los abogados Juan Manuel Carvacho Fajardo, Manuel Pinto Mora y Gaspar Rivas Schulz, todos domiciliados en Avenida Santa Teresa N°46, Los Andes, en representación de los siguientes demandantes: 1) **Edelberto del Tránsito Vargas Vargas**, RUN 6.105.384-0, domiciliado en Camino Internacional, Km.6, El Sauce, Los Andes; 2) **Juan de La Cruz Carvallo Leiva**, RUN 6.253.628-4, domiciliado en calle Tegalda N°1542, Depto. 104, Villa Caciue Vitacura, Los Andes; 3) **Oscar Baéz Jara**, RUN 6.891.288-1, domiciliado en Población Llanos Norte, Pje. Eduardo Frei N° 5, San Esteban; 4) **Sergio Santiago Machuca Medel**, RUN 5.753.396-K, domiciliado en calle Angamos N° 1681, Villa La Gloria, Los Andes; 5) **Amador José Aravena Peña**, RUN 9.047.878-8, domiciliado en Villa El Estero, calle Los Claveles 276, San Esteban; 6) **Manuel Alberto Maldonado Cortés**, RUN 6.543.102-5, domiciliado en Av. Bernardo Cruz N°2663, El descanso, San Felipe; 7) **Silvio Jaime Riquelme Órdenes**, RUN 6.715.307-3, domiciliado en Kilometro 8, s/n, Sector El Sauce, Camino Internacional, Los Andes; y 8) **Oswaldo Heriberto Arancibia Gómez**, RUN 8.969.318-7, domiciliado en calle Nueva N°10880, comuna de La Florida, Santiago; interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile -División Andina (CODELCO) RUT 61.704.000-K representada por don Roberto Cuadra Pesce, ingeniero, ambos domiciliados Avenida Santa Teresa N° 513, Los Andes, en virtud de los antecedentes que exponen y que, en síntesis, consisten en lo siguiente:

Respecto del demandante **Edelberto Del Tránsito Vargas Vargas**:

Indica que comenzó a trabajar en la mina subterránea de la demandada, Codelco Chile División Andina, desde Octubre de 1990 hasta enero de 2001, por el transcurso de 11 años, a través de distintas empresas contratistas de la demandada Codelco Chile División Andina. A contar del año 1990 para la empresa Eroles Ltda., su función era la de Minero. En el año 1992 hasta el año 1999 prestó servicios para la empresa Montajes Mecánicos Industriales Oniel Henríquez, como operario al interior de la mina subterránea de Codelco División Andina. En el mes de Junio de 2001,



LBNPVPXHDY

prestó servicios para la empresa Insitu Ltda., RUT 77.119.410-9, en este caso se desempeñó como Jefe de Grupo, para el efecto de dar cumplimiento al denominado Aseo Industrial y Servicio de Apoyo a Plantas Concentrador de la mina, al interior de la mina Subterránea de la demandada.

Le fue diagnosticada Silicosis por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Aconcagua con fecha 10 de Junio de 2003, con una ponderación de un 27,5% de incapacidad. Fue reevaluado por resolución de fecha 30 de junio de 2010, asignándole una graduación de un 80% de incapacidad por silicosis.

Todas las labores realizadas para distintas empresas contratistas de Codelco Andina, fueron en el interior de la mina subterránea. Durante todos los años de su carrera laboral como minero contratista de Codelco Andina trabajó en ambientes altamente contaminados por sílice, lo que agravado por las extensas jornadas de trabajo que debía cumplir, generó que finalmente contrajera Silicosis, siendo la de este demandante una de las más agresivas por su rápido avance.

En la actualidad su grado de invalidez le impide trabajar en todo tipo de trabajo, padeciendo una gran invalidez por enfermedad profesional de la Silicosis.

Respecto del demandante **Juan de La Cruz Carvallo Leiva:**

Comenzó a trabajar en la mina subterránea de la demandada, Codelco Chile División Andina, en febrero de 1994, cuando tenía 41 años de edad, siempre a través de distintas empresas contratistas. El sistema de contratación consistía en que lo subcontractaba una empresa como Ovalle Moore, que lo contrató en febrero de 1994, y luego, al cabo de un par de años, lo finiquitaban por conclusión del contrato que dicha empresa mantenía con Codelco Chile División Andina, y de inmediato ese mismo trabajo se lo adjudicaba una nueva empresa la que lo volvía a contratar para realizar exactamente lo mismo por un período de tiempo similar. Algunas de estas otras empresas que lo contrataron durante este período eran Constructora Gardicilic, desde febrero de 1996, Geovitta S.A. desde mayo de 1999, Consorcio Cavosa Agecomet desde agosto del 2003 y la Empresa Constructora Fe Grande desde Julio del 2004. La última empresa contratista para la que trabajó fue RINASA S.A. desde octubre del 2009.

Le detectaron silicosis en febrero del 2012 cuando se estaba haciendo exámenes pre-ocupacionales, para entrar a trabajar nuevamente en la mina. Antes de eso él no tenía antecedentes previos del cuadro. Vio médicos particulares que confirmaron a través de exámenes este diagnóstico. De ahí comenzó a realizar los trámites ante el COMPIN y la ACHS, para obtener la resolución de incapacidad.

La mina siempre estaba llena de polvo en suspensión, en los procedimientos en que el demandante trabajó siempre se exponía a niveles



altos de polvo, a eso hay que agregar que la ventilación en la mina era muy deficiente.

Tiene un grado de incapacidad de un 27,5%, dictaminado por resolución Compín SubComisión Aconcagua de fecha 9 de Agosto de 2012.

Se encuentra cesante, desde febrero del 2012 ha intentado volver a trabajar en la mina pero no lo toman por su estado de salud.

Respecto de **Oscar Báez Jara:**

Se inició laboralmente como obrero agrícola en diversos predios agrícolas de la comuna de San Esteban y Los Andes, los que posteriormente comenzó a alternar con distintas empresas que prestaban servicios mineros para Codelco División Andina. En el año 1990, cuando tenía 40 años edad, procedió a ser contratado como maestro M1 en obras civiles por la empresa Geovitta S.A. contratista de Codelco Andina para trabajar al interior de los niveles 11, 17 y 18 de la mina subterránea de la demandada. Cuando concluyó la faena anterior este trabajador comenzó a trabajar nuevamente como obrero agrícola hasta el año 1998 fecha en que procedió a ser contratado por la empresa minera Bernstein Ltda., siempre al interior de la mina subterránea de Codelco División Andina. Cuando concluyó esta faena nuevamente volvió a sus orígenes laborales como trabajador agrícola alternando esta actividad con la de maestro albañil para la empresa Inca Ltda. en la ciudad de Los Andes. Posteriormente en el año 2006, comenzó a trabajar para la empresa Aura Ingenieria, también al interior de la mina subterránea de Codelco Chile División Andina, desarrollando obras de lozas y radieles, estuco en muros de roca en los niveles 18 de la mina subterránea. En el año 2007 y hasta el año 2009 fue contratado por la empresa Ecomet S.A. para desempeñarse en el sector Pique Directo al interior del yacimiento minero de Codelco División Andina. Finalmente en el año 2010 fue contratado por la empresa Salfa Montajes Industriales, para desempeñarse en su calidad de maestro M1 en el nivel 18 de la mina subterránea de la demandada.

En todas las ocasiones que tuvo que trabajar en minería para las diversas empresas contratistas se desempeñó al interior de la mina subterránea de Codelco División Andina como Maestro M1, niveles 11, 17 y 18.

Tiene un grado de incapacidad de un 25,0%, dictaminado por resolución COMPIN Sub Comisión Aconcagua de fecha 28 de Agosto de 2014.

Se encuentra cesante, ha intentado volver a trabajar pero no lo aceptan por su estado de salud.

Respecto del demandante **Sergio Santiago Machuca Medel.**

En el año 1976 comenzó a trabajar para Codelco Chile División Andina, como buzonero y minero 1° hasta el año 1981. En el año 1982 fue contratado por la Empresa de aseos industriales Copasin como auxiliar de



aseo de oficinas de Codelco Chile División Andina. En el año 1987 fue contratado por un año como minero de 1° por la empresa de servicios mineros CMC, empresa que dejó para ser contratado como ayudante de albañil en la empresa Mario Ríos Saldivar Ltda., hasta el año 1989. En el año 1990 fue contratado por la empresa Incomin Ltda. como maestro de 1° hasta el año 1991. Ese mismo año, se cambió a la empresa Aura Ingeniería S.A., trabajando como operador de Retroexcavadora al interior de la mina subterránea de Codelco División Andina. Posteriormente fue contratado por la empresa Galdilcic S.A. también como minero de 1°. Durante el período comprendido entre los años 1995 a 1998 fue contratado como conductor de Scoop, Bobcat, Retroexcavadora y camión Tolva por varias empresas, todas ellas contratistas de Andina: Antolín Cisterna, Rinasa, D.B.K., Aura Ingeniería, Empresa Ernesto Carvacho Arredondo, Empresa Marco Villalobos Rios Ltda., Empresa Wilson Yañez Valdes Ltda. y la empresa R.G.R.. En el desarrollo de estos trabajos, principalmente condujo equipos pesados en la zona industrial de la demandada especialmente al interior de la mina subterránea de Codelco División Andina. En los años 2001-2003, trabajó como Bodeguero para la Constructora INCA Ltda.- Este último año, el 2003, volvió a trabajar nuevamente como Minero de 1° para la empresa Geovitta por el lapsus de 2 años. El anterior fue su último trabajo ejecutado dentro de faenas mineras, después de ser finiquitado sólo tuvo empleos en el ámbito de la construcción y agricultura trabajando como temporero y/o trabajador agrícola, conductor de camión, ayudante de albañil, bodeguero, Jornal y portero en diversas empresas constructoras en la provincia de Los Andes.

Cuenta con su Declaración de Invalidez por Enfermedad Profesional de fecha 02 de junio de 2014, con una incapacidad por silicosis de un 25% emitida por la Comisión de Medicina Preventiva Subcomisión Aconcagua.

Se encuentra cesante, desde la fecha de su declaración de invalidez ha intentado volver a trabajar en la mina pero no lo toman por su estado de salud.

Respecto del demandante **Amador José Aravena Peña:**

Su trabajo en minería se inició en el año 1991-1992 cuando ingresó a trabajar para la empresa de Ingeniería y Construcción Incomin, contratista de Codelco Andina, como maestro de primera. Posteriormente entre los años 1993-1994, fue contratado para cumplir las labores de Maestro 1° por la empresa Hurtado Ayala, siempre al interior de la mina subterránea de Codelco Chile División Andina. Desde el año 1996 a 2013 trabajó al interior de la mina subterránea de Codelco Andina, en las siguientes empresas contratistas: Aura Ingeniería, DBK, Constructora Tecsa, Ageomet, Aura Ingeniería, Rinasa S.A., Xtreme Mining Ltda., Steel Ingeniería S.A. Inversiones Jv Ltda. y finalmente trabajó en la empresa Siemens S.A.



Por resolución de fecha 04 de junio de 2015 de la COMPIN Aconcagua, actualmente posee una incapacidad por silicosis de un 25%, a lo que debe sumarse una Hipoacusia Neurosensorial de 8,78%, lo que en conjunto le otorgan una invalidez de un 35%.

Su último empleador contratista para el cual trabajó en Codelco Andina fue Siemens S.A. quien lo desvinculó por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es "necesidades de la empresa". Inmediatamente después, cuando realizaba las gestiones para reintegrarse a trabajar a la mina de la demandada a través de la empresa contratista GARDILCIC, fue rechazado porque en los exámenes pre ocupacionales le fue detectada silicosis, razón por la cual le fue negada la posibilidad de volver a ser contratado.

Respecto del demandante **Manuel Alberto Maldonado Cortes**:

Comenzó su vida laboral en Codelco División Andina, trabajando como jornalero desde octubre de 1973 a enero de 1974. Acto seguido fue contratado en el año 1979 por la Minera El Soldado donde trabajó como Jefe de Nivel Mina Subterránea. Posteriormente, en el año 1981 a 1982 prestó servicios para la empresa Constructora Alpha Belfie Inela, contratista de Codelco Andina, empresa en la cual se desempeñó como Capataz de minería. Seguidamente desde 1982 a 1984 trabajó para la empresa José Contreras Norambuena, desempeñándose como Perforador con Maquinaria en mina Subterránea. A continuación fue contratado en los años 1984 y 1986 por la empresa Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., como minero. En el año 1985 trabajó para la empresa Constructora Gardilcic, también como Minero 1º, realizando la labor de extracción de marina fortificación Minería en mina subterránea de Codelco División Andina. En los años siguientes, 1987 a 1996, trabajó en forma continua para tres empresas contratistas de la demandada, estas fueron: Constructora Sogispi Ltda., Zublin Chile Ltda., Constructora Montcocol S.A., trabajando como Jefe de Turno, realizando la misma labor para cada empresa, de perforación, extracción y fortificación minera subterránea. En el periodo de años que va desde 1996 a 2008, trabajó para las siguientes empresas contratistas de Codelco Chile División Andina: Constructora Gardilcic, Constructora e Ingeniería Alpha Belfie Inela, Geovita S.A., Ingeniería y Constructora Aura Con Pax L y Zublin Chile Ltda., en estas empresas trabajó en la mina subterránea de la demandada como Capataz de minería. Finalmente desde noviembre de 2008 a febrero de 2016 trabajó como Jefe de Nivel Mina Subterránea para la empresa Constructora Gardilcic.

Por resolución de fecha 17 de Agosto de 2016 de la COMPIN Aconcagua, actualmente posee una incapacidad por silicosis de un 25%.

Actualmente, con 65 años de vida se encuentra cesante, ha intentado volver a trabajar en la mina pero no lo contratan, a pesar de su experiencia



de 37 años en minería, por su estado de salud como enfermo profesional por silicosis.

Respecto de **Silvio Jaime Riquelme Órdenes:**

Inició su actividad laboral minera como trabajador de la demandada Codelco División Andina, empresa en la cual trabajó descubre de 1974 hasta el 20 de Agosto de 1978. Posteriormente volvió a trabajar en la mina de Codelco Andina prestando servicios para su nuevo empleador don Luis Monzón, quien fue contratista de Andina. Posteriormente, por el período 1990-1992 fue contratado por la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errazuriz, quien prestó servicios para la demandada para la instalación de ductos de ventilación en el Chancador Primario, ubicado en el nivel 18 de la Mina Subterránea. Seguidamente, en el año 1992 a 1995, fue contratado para realizar labores de minero de primera al interior del yacimiento de la demandada, trabajando para la empresa Constructora e Ingeniería Inela S.A. Desde el año 1995 hasta el año 1997, prestó servicios para la empresa Federico Stajer, realizando labores como minero de 1° al interior de la mina de Codelco División Andina. Finalmente, cuando terminó su contrato anterior, comenzó a sentirse mal de salud por lo que decidió abandonar definitivamente la actividad minera, empleándose para Colbún S.A. para prestar servicios como operario en la Central Hidroeléctrica Los Quilos, en el sector de Rio Colorado, Camino Internacional.

Cuenta con su Declaración de Invalidez por Enfermedad Profesional de fecha 05 de Agosto de 2014, con una incapacidad por silicosis de un 25% emitida por la Comisión de Medicina Preventiva de Aconcagua.

Se encuentra cesante, desde su declaración de invalidez por silicosis ha intentado volver a trabajar en la mina pero no lo toman por su estado de salud.

Respecto del demandante **Oswaldo Heriberto Arancibia Gómez:**

Los primeros años laborales de éste demandante fueron desarrollados a partir de 1986 para la empresa SERVINCO, contratante del Ministerio de Obras Publicas trabajando en área superficie realizando labores de topografía, posteriormente inició una larga experiencia por más de 25 años en faenas mineras, trabajando durante ese periodo para distintas empresas contratistas de Codelco Chile- División Andina, según se detallan a continuación: 1) Noviembre 1986 a Marzo 1987, Constructora Inca S.A., RUT 84.394.000-5, en zona industrial de superficie en Codelco Chile División Andina. 2) Abril 1987 Junio 1988, Empresa de Montajes Industriales Cmc S.A, RUT 86.184.500-5, en la obra de Montaje Pique Auxiliar Niveles 8 al 11 mina subterránea. 3) Octubre 1988 a Enero 1989, Empresa EROLES, RUT 79.503.690-3, en la obra de Desarrollo, Construcción y Montaje de Correa Transportadora 3B. 4) Febrero 1992 a Agosto de 1992, Empresa Zucarco RUT 79.724.190-3 en la obra de Desarrollos Horizontales Proyecto Ventilación niveles 16, 17, 18 y 19 de la



mina subterránea. 5) Octubre 1992 a septiembre de 1993 Empresa Aceros Chile RUT. 6.569.900-7, en la faena de Desarrollos Horizontales y Verticales Proyecto Ventilación Niveles 16, 17, 18 Y 19 de la Mina Subterránea. 6) Diciembre 1993 a Marzo 1994, Empresa de Montajes Industriales Yungay, RUT 93.519.000-2, en la faena de Montaje Sub Estación Eléctrica y Ventiladores Nivel 16, 16 1/2 Y 17. 7) Abril 1994 a Septiembre 1994, en la empresa de Excavaciones, Construcción y Explotación minera Geovitta, RUT 96.557.400-K, en la faena de Montaje Sub Estación Eléctrica y ventiladores Nivel 16, 16 1/2 Y 17 de la Mina Subterránea. Septiembre 1995 a Enero de 1996, en la empresa Valle Moore S.A., RUT. 78.454.930-6, en la faena de Desarrollo y Construcción Pique y Tolvas de Traspaso niveles 16 y medio y nivel 17. Junio 1996 a Mayo 1997, Constructora Gardilcic, RUT 79.538.350-6, en la faena Desarrollo, Construcción y Montaje Tolvas de Traspaso Nivel 17, mina subterránea. Junio 1997 a Febrero 1999, Constructora Gardilcic, RUT 79.538.350-6, Codelco Andina, Jefe de Topografía, en la faena de Desarrollo y Construcción Caverna Planta Don Luis en Niveles 18 Y 19 de la mina subterránea. Febrero 2001 Octubre 2001, Jefe Topografía, Zublin Chile S.A, 79.724.190-3, Codelco Andina, en faena de Desarrollo y Construcción Área Parrillas Nivel 16 mina subterránea. Octubre 2001 a Diciembre 2001, Topógrafo, para la empresa de Montajes Industriales Más Errázuriz, RUT 87.996.400-8, en la faena de Desarrollo y Construcción Pique Directo Mina La Unión, División Andina. Septiembre 2002 a Noviembre 2002, Empresa de Ingeniería y Obras Civiles Incomin, RUT 79.696.130-9, en la faena de Desarrollos Horizontales y Verticales, Obras Menores Niveles 16 al 18 de la mina subterránea. Noviembre 2002 Febrero 2003, Empresa Rinasa S.A, RUT 96.685.330-1, en faenas de Obras Previas, Reparaciones y Montaje Tolva Sur, mina subterránea. Marzo 2003 Febrero 2004, Compañía Cavosa Agecomet, RUT 99.513.210-9, en labores de Desarrollo Construcción, Fortificación y Montaje mina subterránea. Febrero 2004 Enero 2007, Constructora Fe Grande RUT 83.109.000-6, en el Desarrollo Fortificación, Construcción y Montaje de Obras mina Subterránea. Febrero 2007, para la empresa de Ingeniería Steel S.A, Rut 96.846.410-8, Construcción y Montaje Tolvas y Piques de Traspaso, mina subterránea. Junio 2009 a Diciembre 2009, Empresa Aura Ingeniería, 78.119.320-8, Codelco Andina, Mina Subterránea, Piques Y Tolvas de Traspaso Nivel 18, mina subterránea. Enero 2010 a Abril 2010, trabajo como Topógrafo para la empresa Constructora y Montajes Industriales Ocegtel, RUT 88.500.000-2, Codelco Andina, Superficie zona industrial Codelco División Andina.

La continua exposición durante tantos años a ambientes contaminados con sílice cristalizada al interior de la mina de Codelco División Andina, le generó una delicada silicosis progresiva, la cual le fue reconocida por resolución de fecha 12 de mayo de 2016, por la Comisión de Medicina



Preventiva e Invalidez (COMPIN) Subcomisión Norte, Región Metropolitana, quien lo declaró enfermo profesional en una graduación del 60% de incapacidad por Silicosis.

En la actualidad se ha desempeñado como Jefe de Topografía para diferentes empresas, pero desde un puesto de jefatura alejado de los ambientes contaminados por sílice y otros elementos químicos que le generan una sensación reactiva de la enfermedad (gases), fundamentalmente en superficie y a baja altura geográfica por su grave estado de salud.

En cuanto a todos los demandantes, hacen presente que en los años en que comenzaron a prestar servicios para la demandada, no existía ni se había generado una conciencia social y ocupacional respecto del grave daño que la enfermedad profesional silicosis originaría a la salud de generaciones de trabajadores. Todos los demandantes trabajaron en el yacimiento de la demandada, ubicado en la localidad de Río Blanco, Los Andes, en los años en que en la mina subterránea se generó la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, la década de los 80 y 90. En esas décadas se produjo fundamentalmente el proceso de expansión de la mina subterránea de Codelco Andina período en el cual se les hizo trabajar con niveles de contaminación que superaban holgadamente los niveles máximos de polución permitidos por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo (DS. 594/2000) para las actividades mineras. En la planificación de los diversos procesos de expansión de la mina no se contemplaron sistemas de ventilación adecuados, y los existentes estaban sub-dimensionados y sólo fueron objeto de modificaciones que no obedecieron a las necesidades reales del proceso de producción todo ello fue exclusivamente por razones de costo.

Esta realidad pudo perfectamente haberse evitado mediante la aplicación de los procedimientos y medidas preventivas establecidos para procesos productivos que generan importantes cantidades de polvo en suspensión, y que son conocidos latamente por la demandada.

Alegan que la demandada incumplió el Decreto Supremo N°594, de 1999, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo.

En concordancia con la normativa señalada, la demandada Codelco Chile División Andina está obligada a mantener y velar por la seguridad de los trabajadores, independientemente que no los una con ellos una relación contractual, constituyéndose de esta forma la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, en una de las manifestaciones concretas del deber de protección que contrae al organizar su labor productiva bajo el régimen de subcontratación. Su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es





fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión de la empresa principal. Dicha regulación comprende, en general, una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidos en normas de orden público. La enfermedad profesional de los actores se originó, indubitablemente, porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantenían para con los trabajadores que se desempeñan en sus faenas, impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, aplicable en la especie por expresa disposición de las normas contenidas, ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

En el capítulo sobre daños y perjuicios a los trabajadores demandantes, señalan que la enfermedad que los aqueja ha provocado a los trabajadores demandantes un gravísimo e irreversible daño a su salud, una disminución generalmente elevada o elevadísima en sus calidades y expectativas de vida, la dificultad y, según los casos, la imposibilidad de trabajar en una larga serie de labores y actividades, con las serias consecuencias que ello ocasiona, traduciéndose en un enorme daño moral y psicológico y en el caso de la silicosis progresiva: la muerte. Por cierto, en el mediano o en el largo plazo, según sea el grado de silicosis que exista y del tratamiento que se siga, inevitablemente esta enfermedad produce una incapacidad física y finalmente la muerte del trabajador, cuestión que provoca para él y su familia una gran inquietud, depresión, dolor, afección y problemas que, sin la existencia de la enfermedad, no tendrían. De esta forma la relación de causa y efecto que existe entre la enfermedad y los daños de todo orden que experimentan los demandantes, resulta directa, inevitable y evidente. La demandada abusó del sistema de subcontratación, sin preocuparse mayormente de los trabajadores de las empresas contratistas aquí demandantes, a quienes una vez enfermos, simplemente despidió con un mísero finiquito, ya que están obligados a trabajar para distintas empresas, burlando así las indemnizaciones de que gozan los trabajadores propios de la de la empresa principal y sin reconocer la más mínima responsabilidad por el hecho objetivo de estar enfermos de silicosis. El daño moral tiene consagración constitucional, principalmente en los artículos 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política. El daño moral puede ser entendido en un sentido tradicional subjetivo y antiguo, como una lesión de sentimientos de afección que pueden sufrir las personas a consecuencia de un ilícito civil, o bien en un sentido objetivo y actual, cuando es entendido como una lesión a los atributos de la personalidad, independientemente de



los sentimientos que pueden experimentar las víctimas, ya que lo que se protege es la persona misma y no su propia manera de percibir el daño.

Atendido lo anterior, aseveran, les asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, los que prudencialmente estiman demandar en: 1) La suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para los demandantes que tengan un entre un 25% y un 49% de incapacidad; 2) La suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para los demandantes que tengan más un 50% hasta un 79% de incapacidad. 3) La suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para los demandantes que se encuentren en la etapa terminal de la enfermedad, esto es, con un 80% o más grado de incapacidad por silicosis; lo anterior conforme al siguiente cuadro resumen:

CUADRO RESUMEN		
DEMANDANTE	SILICOSIS	MONTO
EDELBERTO DEL TRANSITO VARGAS	80%	\$ 300.000.000.-
IGNACIO BUGUEÑO CAMPUSANO.-	50%	\$ 200.000.000.-
JUAN DE LA CRUZ CARVALLO LEIVA.-	25%	\$ 100.000.000.-
OSCAR BAÉZ JARA.-	25%	\$ 100.000.000.-
SERGIO SANTIAGO MACHUCA MEDEL.-	25%	\$ 100.000.000.-
AMADOR JOSÉ ARAVENA PEÑA.-	25%	\$ 100.000.000.-
MANUEL MALDONADO CORTES	25%	\$ 100.000.000.-
SILVIO JAIME RIQUELME ÓRDENES	25%	\$ 100.000.000.-

Solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en juicio ordinario del trabajo, en contra de Codelco Chile-División Andina, de conformidad a las normas de la responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por su responsabilidad en los daños causados a cada uno de los actores y, en definitiva, condenarla al pago de la indemnización por daño moral por las sumas referidas precedentemente, con intereses, reajustes legales y costas.

**Segundo:** Que, a folio 22 compareció el abogado Claudio Santibáñez Torres, en representación de la demandada **Codelco Chile-División Andina**, oponiendo excepciones y, en subsidio, contestando la demanda.

En primer lugar opuso excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, en consideración al elemento materia, citando el artículo 420 f) del Código del Trabajo, alegando que el legislador en materia laboral ha procurado delimitar expresamente la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, en lo relativo a los juicios de responsabilidad a que diera lugar un accidente laboral o enfermedad profesional, declarándolo competente sólo para conocer aquellos casos o contiendas suscitadas entre empleadores y trabajadores, dejando el conocimiento de la responsabilidad extracontractual para conocimiento de los juzgados civiles, atendida la remisión del artículo 69 de la Ley N°16.744 a las normas del derecho común o civil, haciendo al efecto presente que Codelco Chile-División Andina jamás ha detentado la



calidad de empleadora de la mayoría de los demandantes, sino que se le atribuye responsabilidad en calidad de empresa mandante o dueña de la faena, donde los actores supuestamente habrían contraído la enfermedad de silicosis, sin embargo, los actores no han emplazado a sus ex empleadores, por lo que la naturaleza del asunto discutido escapa del conocimiento de los juzgados laborales.

Tal excepción fue resuelta en la audiencia preparatoria, rechazándola. Respecto de dicha resolución, la parte demandada dedujo recurso de reposición, el que igualmente fue rechazado.

A continuación la parte demandada dedujo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, la que fue acogida por el tribunal, teniéndose luego por corregida la demanda.

En cuanto a la contestación, la parte demandada negó expresamente que División Andina sea responsable del daño moral demandado por los actores; que los demandantes hayan prestado servicios que constantemente le hayan significado estar expuesto a polvo de sílice sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal; que durante el tiempo trabajado por los demandantes no se hayan adoptado todas medidas de seguridad exigidas por la legislación, y que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan permitido en su momento para protegerlos de la silicosis; que no se hayan tomado medidas para evitar la exposición a los polvos en suspensión propios de la actividad minera por parte de los demandantes; que la División Andina haya incumplido su deber de fiscalización respecto a las empresas contratistas, ex empleadoras de los demandantes, en las cuales los actores habrían prestado servicios; que División Andina haya infringido las normas que establecen la obligación de protección del empleador; y que las enfermedades de los actores haya sido contraídas en dependencias de la División Andina.

Alega que cualquiera sea el origen y época de adquisición de las enfermedades de los actores, resulta evidente la inexistencia de responsabilidad por parte de Codelco División Andina, tanto respecto a lo realizado o no por sus dependientes como a las condiciones de los lugares de trabajo, correspondiendo analizar el estatuto legal aplicable a Codelco Chile-División Andina en su calidad de empresa principal o mandante, respecto de la seguridad y protección de los trabajadores dependientes de empresas contratistas o subcontratista. En cuanto al artículo 184 del Código del Trabajo, señalando que contiene una obligación cuyo destinatario único y expreso es el empleador, que en el caso sub lite corresponde a las empresas ex empleadoras de los demandantes, las cuales no han sido emplazadas en el presente juicio. En segundo lugar, en cuanto al artículo 183-E del Código del Trabajo, indica que impone a la empresa mandante o principal obligaciones en materia de seguridad respecto de todos los trabajadores de la obra, empresa o faena, pero las refiere a otras dos



normas que limitan su campo de aplicación, cuales son el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto N°594/1999 de Salud, por tanto, el artículo 183-E no es de aplicación directa, sino que debe combinarse y aplicarse con los otros dos mencionados, que imponen obligaciones cabalmente cumplidas por la División Andina.

Aduce la improcedencia de la demanda por no haberse emplazado a los empleadores de los demandantes, citando el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula en forma genérica la responsabilidad de la empresa principal respecto a las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas, estableciendo en su inciso cuarto que el trabajador debe primeramente demandar a su empleador directo, para luego optar a emplazar a otros que puedan responder de sus derechos.

En cuanto a los periodos y tipo de labores ejecutadas por los actores, señala que los antecedentes aportados por los actores en la demanda no permitirán al tribunal establecer, con la certeza legal que se requiere, que los actores hayan contraído la enfermedad alegada durante el tiempo que prestaron servicios en vínculo de subcontratación para Codelco División Andina, puesto que la enfermedad de silicosis requiere de largos períodos de exposición al agente nocivo, siendo la minería solo una de las industrias en donde los trabajadores demandantes prestaron servicios. Arguye que la silicosis es un riesgo no sólo en la actividad minera, sino también en la metalurgia, construcción, industrias relacionadas con químicos, pinturas, cerámicas, mármol, vidrierías, filtros, aisladores, tuberías y mampostería entre otras, por lo tanto, teniendo en consideración que la totalidad de los demandantes no informa con la claridad y precisión requeridas para este tipo de presentación, habida cuenta de las indemnizaciones exigidas y la gravedad de las acusaciones, es evidente que la pretensión de cada uno de ellos carece de los suficientes fundamentos fácticos para que tenga asidero. De acuerdo a los relatos de la demanda, el período de prestación de servicios de cada uno de los actores a Codelco División Andina de forma indirecta es variable, y prácticamente en ninguno de los casos representa más de la mitad de la vida laboral activa de los demandantes.

Reclama la improcedencia de la demanda en los términos planteados, puesto que los actores no emplazan a todos sus ex empleadores donde hayan ejecutado labores con exposición al sílice, existiendo imposibilidad de determinar el “vínculo de causalidad” entre el hecho que justifica la responsabilidad civil y el daño provocado. Agrega que en caso de existir una eventual responsabilidad de División Andina, ésta no se encuentra obligada a indemnizar el daño causado por dos razones: La primera, el trabajador puede haberse expuesto al agente nocivo en otras faenas, atendiendo las edades a la cual se incorporaron los actores a trabajar en faenas de División Andina, y sus respectivas fechas de retiro. La segunda, por cuanto si eventualmente se establece que hubo incumplimiento de deberes de cuidado



en faenas de División Andina, el ejercicio de dichos deberes no es de propiedad exclusiva de la demandada, toda vez que las empresas contratistas también tienen un rol preponderante en la adopción y fiscalización de cumplimiento de dichos deberes.

Plantea que los actores se limitan a hacer un reproche general en contra de Codelco División Andina en su calidad de empresa principal. Sin embargo, no especifica ninguno de ellos, de qué manera se materializaría el incumplimiento imputado a mi representada, en relación a cada uno de los empleadores directos de los demandantes, cuestión esencial para poder determinar si efectivamente el demandando es responsable o no de los hechos que se le imputan, sobre todo en un caso como el presente en donde puede existir cúmulo de responsabilidades. En la demanda, y tal como ya se citó en forma previa, se sostiene que los elementos de protección personal proporcionados por empresas contratistas – en cumplimiento de su deber legal en calidad de empleadoras- no cumplen con estándares de protección, sin señalar cuáles son los motivos para realizar esta aseveración. De esta forma, al no imputarse hechos específicos a mi demandada y en atención a la vaguedad con que se asevera la relación de los actores con División Andina, la demanda no cumple con los requisitos fijados en el artículo 446 del Código del Trabajo, pues no contiene una relación clara y fundada de los hechos, razón por la cual la demanda deberá ser desestimada.

Alega la inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo al tiempo trabajado por los actores en dependencias de la División Andina, puesto que fue recién introducida al Código de la materia en el año 2006, mediante la modificación legal introducida por la ley N°20.123. Antes de eso, no era aplicable el artículo 183-E del Código del Trabajo, ya que no existía norma alguna que contemplara una disposición sobre la “aparente responsabilidad directa” de la empresa principal o dueña de la obra o faena, para con el trabajador de empresas contratistas o subcontratistas. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, el artículo aplicable al presente caso es el artículo 64 del mismo cuerpo legal, el cual hacía responsable a la empresa mandante o dueña de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador de la subcontratista.

En cuanto al daño, hace presente que la mayoría de los demandantes padecería la enfermedad de silicosis con un 25% de incapacidad de ganancia, por tanto, en cuanto al ámbito laboral y personal, y relacionado directamente con la salud de los demandantes de dicho grupo, cabe hacer presente que la principal característica de la silicosis en gradación de 27,5% es que la enfermedad es asintomática. Las afirmaciones de los demandantes para reclamar daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis. En efecto, la silicosis evoluciona de distinta manera en cada caso



considerando las características biológicas y hábitos de cada persona. Afortunadamente, son excepcionales los casos en que la enfermedad deriva en la muerte, la mayoría de las veces se mantiene en la graduación en la que fue diagnosticada o avanza en un lento y largo proceso de evolución. Detectada a tiempo, y una vez alejado el actor de los agentes contaminantes, mantiene su graduación en el 85% de los casos.

Respecto a la cuantía del daño moral, sostiene se demanda por montos evidentemente desproporcionados, incluso si los perjuicios fuesen acreditados por los actores. Independiente de las apreciaciones personales que se puedan tener sobre el caso en particular, no se observan antecedentes que justifiquen de manera alguna la cuantía demandada, que se aleja totalmente del concepto de resarcimiento que es inherente a este tipo de indemnización, adquiriendo un matiz netamente lucrativo.

Solicita rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas y, para el evento que se acoja, solicita se rebaje prudencialmente el monto indemnizatorio.

**Tercero:** Que, en la audiencia preparatoria de 12 de julio de 2017, frustrado el llamado a conciliación, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

*“1.- Efectividad que los trabajadores demandantes prestaron servicios en dependencias de la demandada, hechos que lo fundamentan y calidad jurídica que ostentaban.*

*2.- Efectividad que los actores presentan la patología denunciada en la demanda, en la afirmativa, época en que esta se produce, y su actual extensión.*

*3.- Efectividad que la patología, una vez acreditada, sea consecuencia directa de la conducta activa u omisiva de la demandada incurriendo está en la infracción establecida el artículo 184 del Código del Trabajo.*

*4.- Concurrencia del daño moral, en la afirmativa su extensión.”*

**Cuarto:** Que, efectuadas las audiencias de juicio, se dictó sentencia definitiva con fecha 26 de octubre de 2017, que rechazó la demanda en todas sus partes, con costas.

Recurrida de nulidad por la parte demandante, la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los **Ministros Sr. Carrasco, Sr. Cancino** y la Abogada Integrante Sra. Salvo, mediante fallo de fecha 7 de febrero de 2018, declaró nula la sentencia de 26 de octubre de 2017 y repuso la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio, ante juez no inhabilitado.

**Quinto:** Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

1.- Informe Cámara de Diputados de fecha 31 de agosto de 2005.

2.- Informe denominado Silicosis en Codelco Chile, de septiembre de 2003.



3.- Oficio 1291 del Director Nacional de Geología y Minas sobre cumplimiento de parte de Codelco Chile, Andina.

4.- Informe de febrero de 2002 denominado evaluación del cumplimiento del Decreto Supremo 59400-201-01.

5.- Informe monitoreo de polvo y sílice cristalizada minas y plantas, denominado Aforo Histórico.

6.- Informe sobre evaluación del funcionamiento operacional del sistema de captación de material particulado.

7.- Plan Nacional para la erradicación de la silicosis estrategia 2009-2030.

8.- 8 copias de las resoluciones Compin por incapacidad por enfermedad profesional de los actores.

9.- 22 finiquitos laborales de tres demandantes Edelberto del Transito Vargas Vargas, Juan de la Cruz Carvallo Leiva y Sergio Machuca Medel.

10.- Copia circular B2 N° 32 del año 2005.

11.- 8 informes psicológicos de los actores.

b) Oficios:

1.- Oficio SERNAGEOMIN Resolución N°2098 (folio 82).

2.-Oficio SUT 202/2017 Sindicato de Unificado Trabajadores de Codelco Chile Division Andina (folio 54).

3.- Oficio ACHS N°7219-2017 (folio 76).

4.-Oficio Oficina Provincial de Salud Aconcagua N°520 (folio 60,61,62 y 63).

5.- Oficio CIMNS T & S S.A. (folio 88).

6.- Oficio SEREMI Valparaíso N°1193 (folio 519).

7.- Oficio Escuela Salud Pública de la Universidad de Chile N°131 (folio 70).

8.-Oficio COMPIN Aconcagua N°002658 (folio 80)

c) Exhibición documental:

La parte demandante solicitó bajo apercibimiento la exhibición de los siguientes documentos, que se tuvieron por incorporados:

1.- Mapa de higiene industrial gerencia mina, planta División Andina, segunda campaña de mediciones ambientales, polvo y fracción respirable, con análisis de sílice del año 2009, 2010, 2011 y 2012.

2.- Informe estudio exploratorio internacional de control de polvo en mina y planta octubre 2004 de propiedad de Codelco Chile División Andina.

3.- Informe denominado polvo ambiental y silicosis antecedentes y estrategias de futuro elaborado por Codelco Chile División Andina.

d) Confesional:

Al efecto presta su declaración actuando en representación de la parte demandada Codelco Chile- Division Andina, **Gustavo Guillermo Vega Cortés**, Ingeniero civil en minas y Director de Seguridad de Codelco Chile-



Division Andina, domiciliado en Las Petunias N°204 Villa Alborada, Los Andes, previa exhibición de mandato especial para absolver posiciones:

Refiere que es el Director de Seguridad de Codelco Chile- División Andina desde el año 2017 y perteneciendo a la empresa desde hace 10 años. Que hasta el 2016 fue ingeniero especialista. Indica que su función como director de seguridad es fundamentalmente verificar el cumplimiento de la ley respecto al cumplimiento de seguridad en la empresa, de conformidad a lo exigido por SERNAGEOMIN y la Ley 16.744. Agrega que ha tenido que representar a Codelco en otras actividades. Señala que en el 2010 partió siendo ingeniero especialista de la gerencia de servicios específicamente aplicando los estándares de seguridad en trabajadores propios y contratistas. Al efecto señala que había diversos estándares. Especifica en el estándar técnico, por ejemplo aquel que se refiere al trabajo en altura. Indica que la mayor parte de los trabajos y faenas son en mina subterránea y respecto de la contaminación aérea existe normativa que habla de los límites permisibles para los trabajos en áreas subterráneas. Que la mina subterránea tiene diversas áreas, es así que en los barrios cívicos, esto es, policlínicos, oficinas, comedores, son lugares que están bajo la norma de libre contaminación. Refiere que al interior de la mina, específicamente en áreas de producción, la máquina entra en contacto con el material o mineral, momento en el cual se produce el polvo. Que en el caso señalado existen medidas para mitigar el polvo con partículas de sílice, entre estos, maquinas presurizadas de humidificación de las áreas. Refiere que en el 2010 ya se implementaban medidas de mitigación en la mina subterránea. Que existen alrededor de 100 empresas con un universo de 5500 trabajadores en total que son contratistas de la demandada y que 1700 trabajadores son propios de la División Andina. Refiere que existe una gerencia de seguridad la que se ocupa de la seguridad de toda la División Andina. Señala que los elementos de protección personal que se les dan a los trabajadores de División Andina son los mismos que se entregan a los trabajadores de empresas contratistas. Que también se ocupan de la calidad de los elementos de protección personal.

e) Testigos:

1.- **Carla Porra Sánchez**, psicóloga, domiciliada en Avenida Santa María N° 777, Villa Minera Andina, Los Andes. Refiere que es psicóloga clínica y que conoce a los demandantes. Refiere que realizó cuestionarios, test de Rorchard, entre otras pruebas. En cuanto a las conclusiones refiere que en general los consultantes son parte de familias aglutinadas por lo que los límites son confusos, lo que implica que lo que le afecta a uno de los integrantes de la familia, le afecta a todos. Agrega que los consultantes, que son el soporte y estabilidad económica de sus familias por lo que el no tenerla les afectaba en su autoimagen, toda vez que era el rol que ocupaban. Refiere que en algunos casos existían situaciones que los llevaban





a la agresividad. Que a nivel cognitivo tenían niveles normales, exceptuando don Osvaldo Arancibia quien tenía nivel educacional universitario. Sin embargo, todos tenían un constante pensamiento acerca de lo que sucedería con ellos, con su familia y en general con su entorno. Que éstos señalaban que habrían perdido el sentido de utilidad personal, otros sentían culpas entorno a las decisiones que habrían tomado. A nivel emocional, la mayoría tenían empobrecimiento emocional, llanto en algunos de los consultantes. Refiere que en cada uno de ellos no había un proceso de duelo exitoso, agrega que no había mecanismos para enfrentar la enfermedad de la silicosis con éxito. En lo social, todos presentaban competencias interpersonales adecuadas. Sin embargo, presentaban hipersensibilidad en cuanto a saber qué sucedería con ellos si no se cuidaban. En relación al bienestar había hitos que afectaban el estar bien, es decir, había un deterioro en las relaciones personales, había merma en la proyección personal. Indica que cada consultante tenía deterioros distintos por lo que los tiempos eran distintos. Que cada consultante tiene un malestar psicológico intenso en distintas intensidades, producto de su deterioro de salud.

Contrainterrogada, señala que uno de los consultantes la ubicó a fin de solicitar la atención y así fueron llegando todos. Que desde el relato alguno de ellos trabajaban en tareas menores, pero que ninguno en minería. Indica que las incapacidades iban desde el 85% al 25% o 27.5 % de incapacidad, lo que implicaba una inhabilidad en minería, según referido por los consultantes.

2.- **Leopoldo Lemus Cortés**, domiciliado en el Pino N°100, Calle Larga, Los Andes. Que trabajó de minero en varias empresas contratistas, para División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010. Que conoce a los demandantes, toda vez que trabajaban en las mismas faenas. Que trabajaban en niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. Refiere que trabajaban en malas condiciones, por el ruido y el polvo. Indica que les entregaban como elemento de protección, una trompa para polvo que apenas cubría, y cuyos filtros debían cambiarse y cuando debían hacerlo no había. Que también les entregaban guantes, tapones para los oídos. Refiere que cuando les han detectado silicosis no pueden trabajar en otro lado. Que reclamaban por los niveles de contaminación pero que no eran considerados tales reclamos. Refiere que la mayoría de los demandantes padecen de silicosis.

Contrainterrogado refiere que estuvo hasta 2010 en División Andina. Que coincidieron en la misma época con los demandantes. Indica que los demandantes usaban la máscara y que había prevencionista en las empresas contratistas. Refiere que de repente se les hacían charlas de inducción. Expresa que cuando les detectaron la enfermedad de silicosis a los demandantes éstos no volvieron a la minería. Que por necesidad, por la



LENPVPXHDY

familia, debían seguir trabajando en la mina, aun cuando estaban expuestos a contaminación.

3.-**Sergio Lazcano Salas**, domiciliado en Calle Angamos 1216, Villa La Gloria, Los Andes. Que conoce a todos los demandantes porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. Refiere que las condiciones de trabajo de aquella época eran malas y que los implementos de seguridad no eran los adecuados. Que había mucho humo, gases y tierra. Que los túneles eran cerrados, era oscuro, había agua, humo. Que se entregaban elementos de protección personal, pero eran de mala calidad. Que personal de los pañoles les entregaban dichos elementos. Refiere que de parte de las empresas contratistas no existía mucho control y de Codelco era más estricto con los controles. Refiere que había extractores que no siempre funcionaban. Que no existía mucha preocupación por los trabajadores. Indica que los demandantes están afectados por la enfermedad que les aqueja puesto que no los reciben en otra empresa, toda vez que cuando los examinan y si le encuentran problemas al pulmón no les dan trabajo.

Contrainterrogado señala que no tiene silicosis y que sí usaba los elementos de protección personal. Reitera que coincidió con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos y que le consta que los demandantes usaban los elementos de protección personal. Refiere que los supervisores daban charlas de seguridad.

4.- **Pedro Henríquez Fabris**, domiciliado en Ambrosio O'Higgins, pasaje Sotomayor 158, Los Andes. Refiere que ejerció desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas. Indica que las condiciones ambientales eran malas ya que había mucho polvo y la trompa que se les entregaba era de mala calidad, eran entregadas por las empresas contratistas. Que en aquella época no había mucha cantidad de elementos de protección personal. Que ante muchos reclamos por las condiciones de trabajo, era posible que los despidieran. Indica que no existía mucho control respecto del uso de la trompa. Refiere que recién en este último tiempo habrían implementado los aspersores de agua, pero que antiguamente no había, así también había extractores, pero que no cumplían mucho la función ya que siempre había mucho polvo. Refiere que se les hacían exámenes pre-ocupacionales y que ante la eventualidad de encontrar silicosis eran desvinculados. Refiere que los demandantes padecen de silicosis y lo sabe porque los ha visto y estos le han conversado acerca de la enfermedad.

Contrainterrogado indica que los demandantes usaban las trompas y éstas eran malas, que los filtros no eran los adecuados.

**Sexto:** Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

a) Documental:



LENPVPXHDY

1.- Investigación de mercado, control de polvo en mina y planta informe final para Codelco División Andina, Septiembre de 2004.

2.- Reglamento especial para implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, para empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Chile.

3.- Reglamento especial de seguridad y salud ocupacional empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Chile.

4.- Directriz sobre accidentes e incidentes en el trabajo Gerencia SSO de Codelco Chile.

5.- Procedimiento de seguridad y medio ambiente, calidad y salud ocupacional aplicable a empresas contratistas de División Andina.

6.- Procedimiento de calidad y seguridad, salud ocupacional y medio ambiente de empresas contratistas año 2006.

7.- Plan nacional de la erradicación de la silicosis, estrategia 2009-2010.

8.- Reglamento de orden, higiene y seguridad de Codelco División Andina, año 1993.

9.- Reglamento de orden, higiene y seguridad de Codelco División Andina, año 2000.

10.- Reglamento de orden, higiene y seguridad de Codelco División Andina, año 2005.

11.- Programa de protección respiratoria elaborado por Carlos Orellana Pavez.

12.- Lista maestra de equipos de protección personal, equipo de División Andina, de fecha 22 de septiembre de 2008.

13.- Resolución 2098 de fecha 29 de septiembre de 2004, del Servicio de Geología y Minería.

14.- Ordinario 1219, que da respuesta a oficio 168/4 de fecha 17 de julio de 2007.

15.- Estudio de proyecto de sistema de ventilación y control de polvo mina, concentrador, elaborado por BDP de febrero de 2006.

16.- Certificado de nacimientos de los demandantes.

b) Confesional:

1. **Edelberto Vargas Vargas:** Señala que tiene 75 años, que sabe leer, pero no sabe escribir muy bien. Que comenzó a trabajar en minería en el 81 en Oniel Henríquez, Erole, Insitu. Que en Insitu trabajó en la correa 5, en el nivel 18 y 19, en División Andina. Que ha trabajado sólo para División Andina. Que en las empresas ya señaladas los elementos de protección personal eran muy malos. Agrega que no se quitaba los elementos de protección personal y que para comunicarse lo hacía a través del paño. Que no demandó a las empresas que indicó toda vez que eso le costaría más dinero. Que en el año 2010 fue diagnosticado con silicosis.



2.- **Juan de La Cruz Carvallo Leiva:** Señala que a partir de sus 22 años trabajó en la mina, que estaba directamente contratado por Codelco. Que desde el 74 al 81 entregando alimentos en la mina y posterior a ello trabajó en una empresa de Obras Sanitarias. Después en Mina la Abundancia prestó servicios con su padre, en superficie. Refiere que trabajó para Moore, Gardilic, Geovita y Fe Grande. Refiere que sólo demandó a Codelco puesto que este es la empresa mandante. Indica que Codelco y las empresas contratistas entregaban elementos de protección personal de mala calidad. Que los elementos de protección personal que se entregaban era trompa, guantes, lentes, entre otros. Indica que eran de mala calidad las trompas, toda vez que debían sacarles los filtros, que eran pañoletas, a fin de lavarlos para poder seguir utilizándola. Refiere que les hacían charlas de inducción en las que se les indicaba que debían usar los elementos de protección personal, pero que no se les decía nada al respecto del sílice. Indica que sólo en el comedor se sacaba los elementos de protección personal. Que fue diagnosticado con silicosis en el 2012 y que fue en la Division Andina donde la adquirió y que tiene un 27.5% de silicosis.

3.- **Oscar Báez Jara:** Indica que tiene 66 años, que tiene 25% de silicosis. Desde 1988 que trabaja en el rubro relacionado con el sílice. Que en el año 2010 le fue diagnosticada la enfermedad. Que trabajó en Geovita, Erole, Rinasa, Incomin y Salfa, entre otros. Que no demandó a las empresas ya referido puesto que en aquellas épocas no se sentía mal. Que cuando le diagnosticaron silicosis trabajaba en Salfa. Expresa que se les entregaban elementos de protección personal, pero que la trompa que les entregaban era de mala calidad. Indica que debían cambiar sacudir nada más los filtros y seguir ocupando la misma trompa, ya que cuando pedían cambio muchas veces no había. Refiere que siempre usaba la trompa. Indica que trabajó en minería hasta el 2010.

4.- **Sergio Machuca Medel:** Refiere que tiene 71 años de edad y que en el año 2015 le diagnosticaron silicosis. Que en el año 1972 comenzó a trabajar en minería, en CMC, Incomin, Gardilic, Inela, Indu, entre otras. Que no demandó a las otras empresas. Refiere que las empresas señaladas le entregaban elementos de protección personal de muy mala calidad. Que trabajó más de 30 años en minería. Refiere que tuvo pequeñas lagunas sin trabajar, pero que siempre trabajó en minería. Que trabajó hasta el 2016 y que actualmente se encuentra pensionado.

5.- **Amador Aravena Peña:** Que tiene 56 años y que fue diagnosticado con silicosis en 2016. Que trabaja en minería desde el 1991, en Incomin, Luis Hurtado, Ag Comer, Siemens, Xtreme, Steel, todas en la División Andina. Refiere que no fuma.

Que no demanda a las empresas señaladas porque la empresa mandante es Codelco. Que los elementos de protección personal se los entregaba la empresa a la cual le prestaba servicios. Indica que las trompas entregadas a



los trabajadores de Codelco eran distintas a las de empresas contratistas. Que cuando se sacaba la trompa se veía el polvo el cual les dificultaba para respirar. Y que cuando pedía cambio al prevencionista de la empresa contratista, éste les decía que debían esperar para el cambio de filtro. Indica que se conseguían implementos con trabajadores de Codelco. Señala que en el año 1991 trabajaban en el nivel 11, 12, 16 ½ , 17, 18, 19, en la planta de chancado. Indica que las empresas para las cuales trabajó tenían comité paritario pero no los tomaban en cuenta, por lo cual debían recurrir a la empresa mandante. Indica que el Plan ESI es el Plan de Erradicación de Silicosis.

6.- **Manuel Maldonado Cortés:** Refiere que tiene 68 años y que desde el año 1972 hasta el 2016 trabajó en minería Codelco, Mina El Soldado, El Melón, Gardilic, Moore, José Contreras Norambuena, Inela, Zublin, Cocol, Geovita, Aura, entre otras. Que solo demandó a Codelco puesto que éste es el responsable de su enfermedad. Que las referidas empresas entregaban elementos de protección personal pero eran de mala calidad. Refiere que en la actualidad los elementos de protección personal son de mejor calidad y que cuando se hacían los alcances a las empresas, estos no hacían nada al respecto. Que no fuma. Que usaba la trompa en todo momento y que lo que se hacía era humedecer un pañal “Bambino” y ponérselo. Refiere que en cada examen que le hacían había salido bien y que en el 2016 le hicieron los exámenes de rigor y le diagnosticaron silicosis. Que la trompa no se la sacaba para conversar.

7.- **Oswaldo Heriberto Arancibia Gómez:** Indica que tiene 56 años y que trabaja en minería desde los 24 años. Refiere que hace 4 a 5 años le detectaron la incapacidad cuando trabajaba en Besalco. Indica que siempre trabajó para empresas contratistas SMC, Errázuriz, Aceros Chile, Steel, Aura, entre otras, todas pertenecientes a División Andina. Que sólo demandó a Codelco por ser ésta la empresa mandante. Expresa que los elementos de protección personal que Codelco les exigía era la trompa, cola de seguridad, casco, entre otras. Que les exigían la trompa en razón de la polución existente. Que las empresas contratistas les hacía entrega de los elementos de protección personal necesarios, sin embargo, éstos eran de mala calidad. Refiere que en charlas impartidas por Codelco, expresaban que habría mejorado la ventilación en la mina, que se contaban con elementos de primera calidad, sin embargo, esta situación ocurría sólo con los trabajadores directo de Codelco y no respecto de los de empresas contratistas. Indica que cree que los elementos de protección personal que les entregaban las empresas contratistas estaban certificados por Sernageomin, pero no tiene certeza de ello. Expresa que reclamaban por las condiciones de trabajo a la empresa, aun así debían seguir trabajando por la necesidad que tenían. Refiere que tiene un 27% de incapacidad y que



cuando le diagnosticaron la enfermedad estaba trabajando en Besalco. Señala que fuma.

c) Oficios:

1.- Oficio COMPIN ORD. 1001 de 01 de septiembre de 2017 (folio 84).

2.- Oficio AFP CUPRUM de fecha 25 de julio de 2017 (Edelberto Vargas Vargas y Osvaldo Arancibia Gómez (folios 45 y 46).

3.- Oficio AFP CAPITAL de fecha 21 de julio de 2017 Juan de la Cruz Carvallo Leiva (folio 43).

4.- Oficio AFP PROVIDA de fecha 10 de agosto de 2017/ OSCAR BAEZ JARA, SERGIO MACHUCA MEDEL, AMADOR ARAVENA PEÑA, MANUEL MALDONADO, SILVIO RIQUELME.

d) Testigos:

1.- **Carlos Manuel Orellana Pavéz**, Ingeniero en minas, domiciliado en Pedro Mackenna 1469 Viña del Mar.

Señala que es jefe de unidad de higiene ocupacional de Codelco División Andina. Refiere que Codelco asume el control bajo punto de vista de reglamento de salud y seguridad para las empresas contratistas. Refiere que el reglamento de seguridad de empresas contratistas indica la obligatoriedad de entregar a los trabajadores sus elementos de protección personal y con la misma calidad que se utilizan en la División Andina y con elementos que estén certificados. Refiere que la fiscalización del cumplimiento de lo señalado precedentemente se efectúa a través de auditorías directas a las empresas contratistas. Que en aquella época existían comités paritarios, pero que con la nueva normativa lo que se creó fue un comité paritario de faena en el que se reúnen todos los comités de cada empresa contratista con la empresa principal. Refiere que en los procesos de licitación si la empresa no tiene buen desempeño en seguridad, entonces no califica para postular a la licitación.

**Séptimo:** Que, del análisis de la totalidad de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, es posible tener por acreditados los siguientes hechos, que resultan relevantes para la decisión del asunto sometido a la decisión del tribunal, a saber:

1) Respecto del demandante **Edelberto del Tránsito Vargas Vargas:**

1.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°87, de 30 de septiembre de 2010, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 80% de incapacidad por tal enfermedad.

1.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas



contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1990 y 2001.

La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.

La prueba de testigos señalada precedentemente fue el medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Los tres finiquitos rendidos respecto de don Edelberto del Tránsito Vargas Vargas, no señalan que el trabajo se haya prestado en dicho lugar. En efecto, el finiquito de fecha 1 de enero de 1980, fue suscrito en Rancagua entre el demandante y Oniel Henríquez Charpentier, dejándose constancia que el trabajador prestó servicios como “operario”, entre el 3 de abril de 1992 y el 30 de noviembre de 1992. De acuerdo al finiquito de 1 de junio de 2001, celebrado también en Rancagua entre este demandante y la empresa Insitu, que señala como RUT el 77.119.410-9, el trabajador prestó las labores de “Jefe de Grupo”, entre el 2 de agosto de 1999 hasta el 31 de mayo de 2001. Asociando dicho RUT con la Cartola Histórica Detallada de su Cuenta de Capitalización Individual, de fecha 25 de julio de 2017, emitida por la AFP Cuprum a petición de la parte demandada, cabe concluir que prestó servicios para esta empresa desde Junio de 1999 a Enero de 2002 y en Diciembre de 2002. Por último, según el finiquito de 5 de febrero de 2003, suscrito en Rancagua con la empresa Insitu, el trabajador prestó servicios como “Líder de Grupo”, desde el 4 de junio de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Luego, los finiquitos sólo dan cuenta de servicios prestados



durante un periodo acotado de tiempo, sin embargo, no se menciona en ellos que los servicios hayan sido prestados en la División Andina. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada, sólo dan cuenta de RUT pagadores, pero no existen otros medios de prueba que permitan identificar a qué empleadores corresponden tales RUT, así como tampoco que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos cotizados, sin perjuicio de la existencia de abundantes períodos con lagunas previsionales, en que no se tiene ninguna información.

1.c) Que el demandante Edelberto Vargas presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto como hipótesis diagnóstica un trastorno depresivo mayor, de episodio único, reactivo, con conductas y síntomas tales como estado de ánimo depresivo, con baja conexión ideofectiva, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, pensamientos catastróficos asociados a sí mismo, entorno y futuro, reconociendo anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía e hipervigilancia somática permanente.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

2) Respecto del demandante **Juan de La Cruz Carvallo Leiva:**

2.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°75, de 9 de agosto de 2012, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

2.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1994 y 2009.

Igualmente, se tiene por acreditado que prestó servicios en los siguientes períodos y para las siguientes empresas:

- Conforme al finiquito de 16 de enero de 1995, trabajó para la empresa Ovalle Moore, como Minero, desde el 1 de marzo de 1994.





Luego, trabajó para la misma empresa desde el 19 de enero de 1995 al 28 de agosto de 1995, fecha en que suscribió un nuevo finiquito.

- Conforme al finiquito de 12 de agosto de 1997, suscrito en Rio Blanco, trabajó para la empresa Constructora Gardilcic Ltda. como Minero 1°, desde el 7 de febrero de 1996 hasta el 31 de julio de 1997. Igualmente, según el finiquito de 30 de octubre de 1998, trabajó para la misma empresa en idéntica función desde el 13 de enero de 1998 hasta el 19 de octubre de 1998. Cabe señalar que en el finiquito se señala como RUT de la empresa el 79.538.350-6, por lo que contrastado dicho RUT con la información contenida en el Certificado de Cotizaciones de fecha 21 de Julio de 2017, emitido por la AFP Capital, a solicitud de la parte demandada, es posible corroborar la misma información obtenida de los finiquitos, sin que existan otros periodos cotizados por dicho empleador respecto de este demandante.

- Conforme a los finiquitos suscritos en Santiago con la empresa Consorcio Cavosa Agecomet S.A., prestó servicios como minero entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2003, y entre el 4 de enero de 2004 y el de 30 de abril de 2004. Se señala como RUT de dicha empresa el 99.513.210-9, por lo que contrastado éste con la información contenida en el Certificado de Cotizaciones de fecha 21 de Julio de 2017, emitido por la AFP Capital, a solicitud de la parte demandada, es posible corroborar la misma información obtenida de los finiquitos, sin que existan otros periodos cotizados por dicho empleador respecto de este demandante.

- Conforme a los finiquitos suscritos en Los Andes, de 28 de marzo de 2005 y de 9 de enero de 2007, con la empresa Constructora Fe Grande, prestó servicios como maestro primero, construcción mina 2004, desde el 13 de julio de 2004 hasta el 24 de marzo de 2005, y en la misma función desde el 6 de abril de 2005 hasta el 9 de enero de 2007. El RUT de aquella empresa señalado en los finiquitos es el 83.109.000-6, por lo que contrastado éste con la información contenida en el Certificado de Cotizaciones de fecha 21 de Julio de 2017, emitido por la AFP Capital, a solicitud de la parte demandada, es posible corroborar la misma información obtenida de los finiquitos, sin que existan otros periodos cotizados por dicho empleador respecto de este demandante.

- Conforme al finiquito de 23 de diciembre de 2009, extendido en Los Andes, prestó servicios para la empresa RINASA, como “Supervisor de obras civiles” desde el 26 de octubre de 2009 hasta el 23 de diciembre del mismo año. El RUT de aquella empresa señalado en el finiquito es el 96.685.330-1, por lo que contrastado éste con la información contenida en el Certificado de Cotizaciones de fecha 21 de Julio de 2017, emitido por la AFP Capital, a solicitud de la parte demandada, es posible corroborar la misma información obtenida de los finiquitos, sin que existan otros periodos cotizados por dicho empleador respecto de este demandante.



LENPVPXHDY

En cuanto a los finiquitos de 31 de diciembre de 2007, extendido en San Fernando, con la empresa Constructora Queiroz Galvao S.A.; de 27 de noviembre de 1998, suscrito en Placilla Peñuel, con la empresa Navarrete y Díaz Cumsille Ing; de 25 de febrero de 1999, suscrito en Santiago, con la empresa Constructoras ICA Chile S.A.; y de 11 de febrero y 9 de mayo, ambos de 2011, suscritos con la Empresa Constructora Angostura Ltda.; se refieren a empresas que no fueron indicadas en la demanda como empleadores del demandante a los efectos del presente juicio, por lo que no serán considerados.

Para fundamentar lo que hasta este punto se ha determinado, se debe considerar que los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Luego, los finiquitos dan cuenta de servicios prestados durante un periodo acotado de tiempo, de aproximadamente tres años, sin embargo, no se menciona en ellos que los servicios hayan sido prestados en la División Andina. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada, sólo dan cuenta de RUT pagadores, pero no existen otros medios de prueba que permitan identificar a qué empleadores corresponden tales RUT, salvo los que se han indicado anteriormente, así como tampoco que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos cotizados, sin perjuicio de la existencia de períodos con lagunas previsionales, en que no se tiene ninguna información.

2.c) Que el demandante Juan de La Cruz Carvalho Leiva presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto que la enfermedad le ha provocado un malestar psicológico continuo, con presencia de hipervigilancia, alerta y retirada social.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus



conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

3) Respecto del demandante **Oscar Baéz Jara:**

3.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°46, de 28 de agosto de 2014, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

3.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1990 y 2010.

La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.

A continuación, en relación a las empresas contratistas de Codelco indicadas en la demanda, para las que habría trabajado el demandante, conforme al Certificado de Cotizaciones de 10 de agosto de 2017, emitido por la AFP Provida, a solicitud de la demandada, en el año 1992 aparece pagando sus cotizaciones previsionales de los meses de mayo y junio la empresa Geovitta S.A.; Aura Ingeniería en los meses de noviembre y diciembre de 2005 y febrero a julio de 2006. En el período 2007-2009, aparecen dos empleadores: “Empresa de Construcc” y “Emp de Montajes Indu”.

Entonces, la prueba de testigos señalada anteriormente fue el único medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se



LENPVPXHDY

desconocen mayores antecedentes. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada, no dan cuenta de los periodos y los empleadores señalados en la demanda, sin que existan otros medios de prueba que permitan concluir que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los periodos indicados en sus cotizaciones previsionales.

3.c) Que el demandante Oscar Baéz Jara presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto que la enfermedad le ha provocado un malestar psicológico continuo, con presencia de hipervigilancia y alerta, sin coherencia en praxis diaria, retirada social y conductas negligentes para su cuidado.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

4) Respecto del demandante **Sergio Santiago Machuca Medel:**

4.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°73, de 15 de octubre de 2015, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

4.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por periodos indeterminados, entre los años 1984 y 2003.

Igualmente, se tiene por acreditado que prestó servicios en los siguientes periodos y para las siguientes empresas:

- Conforme al finiquito de 31 de diciembre de 1994, se concluye que prestó servicios para la empresa RINASA desde el 28 de julio de 1994 hasta el 25 de diciembre de 1994, para desempeñar funciones de “Operador Scooptrams” en el desarrollo de túnel de exploración. Luego, según el finiquito de fecha 23 de noviembre de 1995, se concluye que prestó servicios para Antolin Cisternas y Cía Ltda. como “operador de maquinaria pesada” desde el 25 de septiembre de 1995 y hasta el 21 de noviembre de 1995.



Para fundamentar lo que hasta este punto se ha determinado, se debe considerar que los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Luego, los finiquitos dan cuenta de servicios prestados durante un periodo acotado de tiempo, de aproximadamente ocho meses. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada, no dan cuenta de los periodos y los empleadores señalados en la demanda, sin que existan otros medios de prueba que permitan concluir que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos indicados en sus cotizaciones previsionales.

4.c) Que el demandante Sergio Santiago Machuca Medel presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto que la enfermedad le ha provocado un malestar psicológico continuo, con presencia de hipervigilancia y alerta, sin coherencia en praxis diaria, retirada social y conductas negligentes para su cuidado.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

5) Respecto del demandante **Amador José Aravena Peña:**

5.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°36, de 4 de junio de 2015, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

5.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1991 y 2013.



La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.

A continuación, en relación a las empresas para las que habría trabajado el demandante, conforme al Certificado de Cotizaciones de 10 de agosto de 2017, emitido por la AFP Provida, a solicitud de la demandada, es posible establecer que el demandante prestó servicios para la empresa Hurtado Ayala Luis” de mayo de 1993 hasta diciembre de 1995; desde enero de 1996 hasta febrero de 1997 y de junio de 1998 hasta febrero de 2002, para la empresa Aura Ingeniería Ltda.; desde enero hasta mayo de 1996 y de desde marzo de 2002 hasta marzo de 2004, para la empresa Agecomet; desde septiembre de 2005 hasta abril de 2009 y de diciembre de 2009 a febrero de 2010 para Xtreme Mininng Ltda; para Steel Ingeniería S.A. desde julio a octubre de 2009 y desde marzo de 2010 hasta marzo de 2011; desde julio de 2011 y hasta agosto de 2012 Inversiones Jv Ltda; y para Siemens S.A. desde noviembre de 2012 hasta julio de 2013.

Entonces, la prueba de testigos señalada anteriormente fue el único medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada y analizadas precedentemente, no dan cuenta que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos indicados en sus cotizaciones previsionales.

5.c) Que el demandante Amador Aravena Peña presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su



LENPVPXHDY

sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto como hipótesis diagnóstica que la enfermedad le ha provocado un trastorno depresivo mayor, con comorbilidad síntomas ansiosos, estado de ánimo depresivo, baja conexión ideó afectiva, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autonomía, hipervigilancia somática permanente y síntomas psicosomáticos como alopecia, alteraciones en apetito, sueño y libido.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

6) Respecto del demandante **Manuel Alberto Maldonado Cortés**:

6.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°62, de 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

6.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1981 y 2016.

La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.



A continuación, en relación a las empresas para las que habría trabajado el demandante, conforme al Certificado de Cotizaciones de 10 de agosto de 2017, emitido por la AFP Provida, a solicitud de la demandada, es posible establecer que el demandante prestó servicios para la empresa Alpha Belfie Inela los meses de diciembre de 1981 a junio de 1982; para el empleador José Contreras Norambuena desde agosto de 1983 hasta mayo de 1984; para la empresa Ovalle Moore S.A. de julio a noviembre de 1984 y desde noviembre de 1985 a noviembre de 1986; para la empresa Constructora Gardilcic desde enero a noviembre de 1985, desde agosto de 1996 hasta julio de 1997, desde enero de 1998 hasta febrero de 1999, desde noviembre de 1999 a noviembre de 2000, desde enero a abril de 2002, desde julio de 2004 hasta marzo de 2006 y desde enero de 2009 hasta febrero de 2016; para Sogispi Ltda, desde marzo de 1987 hasta mayo de 1992; para Zublin Chile Ltda. desde julio de 1992 hasta abril de 1995; para la empresa Constructora Montcocol S.A. de junio de 1995 a julio de 1996; para la Constructora Belfie S.A. de agosto a diciembre de 1997; para Geovitta S.A. desde marzo a septiembre de 2001; para la empresa Ingeniería y Constructora Aura Con Pax, desde agosto de 2002 hasta marzo de 2004; y para la empresa Zublin International Chile Ltda. desde abril de 2006 hasta octubre de 2008.

Entonces, la prueba de testigos señalada anteriormente fue el único medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada y analizadas precedentemente, no dan cuenta que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos indicados en sus cotizaciones previsionales.

6.c) Que el demandante Manuel Maldonado Cortés presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto como hipótesis diagnóstica que la enfermedad le ha provocado un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, afectando su funcionamiento global, provocando un deterioro significativo en su red de conversación, estado de ánimo de desesperanza, tristeza, labilidad





emocional, preocupación excesiva, ansiedad, aislamiento social y alteraciones en apetito, sueño y libido.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

7) Respecto del demandante **Silvio Jaime Riquelme Órdenes**:

7.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°51, de 30 de julio de 2015, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

7.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1984 y 1997.

La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.

A continuación, en relación a las empresas para las que habría trabajado el demandante, conforme al Certificado de Cotizaciones de 10 de agosto de 2017, emitido por la AFP Provida, a solicitud de la demandada, es posible establecer que el demandante prestó servicios para el empleador Más Errázuriz entre los meses de febrero y junio de 1994; para Inela S.A. no aparece como empleador pagador entre los años 1992 a 1995; para el empleador Federico Stager los meses de marzo a diciembre de 1992.



Entonces, la prueba de testigos señalada anteriormente fue el único medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada y analizadas precedentemente, no dan cuenta que el actor haya prestado sus servicios en la División Andina durante los períodos indicados en su libelo.

7.c) Que el demandante **Silvio Jaime Riquelme Órdenes** presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por un profesional de la psicología, quien concluyó a su respecto como hipótesis diagnóstica que la enfermedad le ha provocado un trastorno depresivo mayor, episodio único, comorbido a sintomatología ansiosa reactiva, con conductas y síntomas tales como estado de ánimo lábil, con presencia de niveles de angustia, irritabilidad, decaimiento, insomnio de conciliación, pensamientos catastróficos asociados a sí mismo, entorno y futuro, reconociendo anhedonia, sentimiento de inutilidad, baja autoestima e hipervigilancia somática permanente.

La afirmación precedente se extrae de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga **Carla Porra Sánchez**, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo, igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

8) Respecto del demandante **Oswaldo Heriberto Arancibia Gómez**:

8.a) Que padece de silicosis, la que le fue diagnosticada según Resolución Exenta N°1292, de 8 de septiembre de 2016, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Región Metropolitana, asignándole un 25% de incapacidad por tal enfermedad.

8.b) Que, en concordancia con la historia laboral señalada en el libelo, el demandante prestó servicios personales para diversas empresas



contratistas, en la mina subterránea de Codelco División Andina, por períodos indeterminados, entre los años 1986 y 2009.

La conclusión precedente se funda en las declaraciones de los testigos Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, ya que no obra en autos prueba alguna que permita desvirtuar sus aseveraciones, por lo que se les asigna valor probatorio, teniendo entonces presente que el primero declaró al respecto que trabajó de minero en varias empresas contratistas para la División Andina, desde el año 1985 hasta el 2010, época en la que coincidió con los demandantes, agregando que trabajaban en los niveles 16 ½, 17, 18 y 19 de la mina subterránea. El segundo de los testigos nombrados declaró que conoce a todos los demandantes, porque trabajaron juntos en las empresas contratistas, desde el nivel 8 al nivel 19. El tercero afirmó que trabajó desde el 1984 hasta el 2017 en División Andina, a través de empresas contratistas, coincidiendo con casi todos los demandantes en empresas contratistas en distintos periodos.

Las empresas para las que habría trabajado el demandante no resultan posibles de determinar conforme al Certificado de Cotizaciones emitido por AFP Cuprum S.A. de 25 de julio de 2017, puesto que en éste sólo se señalan los RUT de los empleadores.

Entonces, la prueba de testigos señalada anteriormente fue el único medio probatorio aportado por la parte demandante para acreditar el período trabajado por el actor bajo régimen de subcontratación en las faenas de la División Andina. Como se advierte, los testigos no se refirieron en forma particular al tiempo servido por el demandante en las faenas de la demandada, a la continuidad de los servicios prestados, ni a las labores desempeñadas, sino que sólo permiten establecer un margen de tiempo dentro del cual el actor se desempeñó en la mina subterránea de la División Andina de Codelco, para diversas empresas contratistas, pero del que se desconocen mayores antecedentes. Por último, las cotizaciones previsionales del demandante, que fueron incorporadas a petición de la demandada, no permiten determinar a los empleadores para los que prestó servicios ni dan cuenta que el actor haya trabajado en la División Andina durante los períodos indicados.

8.c) Que el demandante Osvaldo Heriberto Arancibia Gómez presenta altas dificultades a nivel emocional y social, asociada directamente a su sintomatología clínica de silicosis pulmonar, cuestión que fue así advertida por la Psicóloga Carla Porra Sánchez, quien evaluó personalmente al demandante y emitió un informe psicológico al respecto, el que fue acompañado como prueba documental y, además, de las declaraciones de la misma psicóloga en juicio, quien depuso como testigo sobre la evaluación practicada a este actor. Ciertamente, la valoración respecto de dichos medios de prueba no corresponde a la de un peritaje, sin embargo,



igualmente permiten formar la convicción del tribunal, en atención a que la psicóloga observó directamente los síntomas que le permitieron arribar a sus conclusiones, que plasmó en un informe y sobre los que luego expuso en calidad de testigo, sin que exista prueba alguna que las desvirtúe.

9) Que en las décadas de 1980 y 1990, los trabajadores que se desempeñaron en las dependencias de Codelco División Andina, estuvieron expuestos a ambientes contaminados, con alta concentración de sílice, por sobre los límites permisibles ponderados, según el Decreto Supremo N°594 de 1999 de Ministerio de Salud, cuestión que se propició principalmente por deficientes condiciones de ventilación.

Se arriba a la conclusión precedente del análisis de diversos medios probatorios incorporados en este juicio, partiendo por la declaración de Leopoldo Lemus Cortés, Sergio Lazcano Salas y Pedro Henríquez Fabres, transcrita anteriormente, que dieron cuenta de las malas condiciones de ventilación, del excesivo polvo en las faenas de la mina subterránea y de las escasas medidas de seguridad que les eran suministradas por sus empleadores. Además, se tiene en consideración la prueba documental y de oficios rendida por la demandante, en especial el documento consistente en Informe denominado “Evaluación del cumplimiento del DS. 594/00-201/01 en la División Andina de Codelco Chile”, efectuado por la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile a solicitud de Codelco Corporativo, por el cual se evaluó el cumplimiento del “Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo” en las faenas de la División Andina, de febrero de 2002, que permite establecer que desde abril de 1998 y hasta mayo de 2001, los promedios de las concentraciones de SiO<sub>2</sub>, de sílice en el ambiente, exceden ampliamente la norma; cuestión que igualmente se aprecia del documento denominado “Monitoreo de polvo y sílice respirable minas y plantas”, del periodo septiembre de 1994 a marzo 2002, en el que se advierte que durante la gran mayoría del periodo estudiado, las concentraciones promedio de sílice en el ambiente excedieron el límite permisible; cuestión que se puede explicar, entre otros factores, por las deficiencias –e incluso inexistencia en algunos casos– de sistemas de ventilación en los diversos sectores de la mina, según el documento “Informe sobre evaluación del funcionamiento operacional sistemas de captación de material particulado, ubicados en sectores productivos de Chancado Primario, Terciario, Cuaternario, Molienda Húmeda y Pre-Chancado. Año 2005”. Finalmente, las conclusiones precedentes resultan igualmente corroboradas por las conclusiones del Informe de las Comisiones Unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, sobre el Informe realizado a la División Andina de Codelco Chile, en el que se expresa la existencia de antecedentes que demuestran la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables, como material particulado en



las diferentes áreas del yacimiento minero de División Andina de Codelco Chile, especialmente en el sector de área industrial de la mina subterránea y sector Sur-Sur, con excedentes que oscilan entre un 10% y un 43% sobre la norma del Decreto Supremo 594 del año 2002 del Ministerio de Salud, habiendo sido las más graves las realizadas en el mes de noviembre de 1992 y agosto de 2002; que la propia Corporación del Cobre reconoció en el contexto de la investigación que al año 2005 se desempeñaban en sus distintas divisiones 418 trabajadores portadores de la enfermedad profesional, todos los cuales han sido declarados inválidos por el COMPIN correspondiente, pudiendo colegirse que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos de forma sistemática; la Comisión constató que Codelco Chile sólo ha tomado desde el año 2004, medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas, mejorando la calidad de la ventilación a través de programas de inversión para estos efectos, como también directivas de prevención, como la sustitución y mejoramiento de los equipos de protección personal; sólo a partir de ese año ha desarrollado una metodología diagnóstica para perfeccionar el examen de los trabajadores expuestos, al menos contratando expertos en la materia, desarrollando radiología con metodología OIT y modernizando sus equipos de salud ocupacional, por lo que hasta antes de la adopción de estas materias la técnica utilizada era insuficiente, existiendo un diagnóstico incierto del número de trabajadores afectados en la Corporación; que Codelco como administradora delegada del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la ley 16.744, se encuentra obligada a mantener un departamento propio de prevención de riesgos, de accidentes del trabajo y enfermedades laborales y servicios médicos también de su competencia, con la finalidad de que enfermedades profesionales como la silicosis, muy propia del tipo de trabajo que realizan, cuente con un alto grado de desarrollo en materia de prevención, pesquisa diagnóstica y tratamiento, que sin perjuicio de lo anterior, ello no ocurre, a pesar de los importantes recursos de que dispone la Corporación.

**Octavo:** Que, de conformidad a los hechos señalados en el considerando precedente, singularizados con los números 1 a 8, es posible concluir que los demandantes no rindieron prueba suficiente que permita establecer con certeza las empresas contratistas y los períodos de tiempo en que para ellas prestaron sus servicios en la mina subterránea de la División Andina de Codelco. Ciertamente, se dio por acreditado que se desempeñaron en dichas faenas, sin embargo, no se sabe con certidumbre para qué empresas ni por cuánto tiempo lo hicieron, cuestión que llevada a la acción deducida contra la demandada en calidad de empresa mandante, impide determinar el período en que estuvieron expuestos a las altas



LENPVPXHDY

concentraciones de sílice respirable existentes en la mina subterránea de Codelco División Andina y, con ello, provoca la imposibilidad de concluir la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad que padecen y el actuar de la empresa demandada, atendido que la silicosis requiere un prolongado periodo de exposición al agente nocivo, lo que conduce necesariamente al rechazo de la demanda, resultando por ello inoficioso referirse a la concurrencia de los restantes requisitos para configurar la responsabilidad demandada.

**Noveno:** Que, estimándose que los demandantes tuvieron motivos plausibles para litigar, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo; 1437, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se declara:

I.- Que **se rechaza** la demanda deducida por los abogados Juan Manuel Carvacho Fajardo, Manuel Pinto Mora y Gaspar Rivas Schulz, en representación de Edelberto del Tránsito Vargas Vargas, Juan de La Cruz Carvallo Leiva, Oscar Baéz Jara, Sergio Santiago Machuca Medel, Amador José Aravena Peña, Manuel Alberto Maldonado Cortés, Silvio Jaime Riquelme Órdenes y Osvaldo Heriberto Arancibia Gómez; contra la Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco-División Andina.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.

**RIT O-74-2016**

**RUC 16- 4-0048556-2**

